
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 141/2002-B
Sentencia nº 176 (14-10-2002)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

Construcción de casa sin licencia urbanística.

Imposición de multa pecuniaria.

Anulación de la sanción urbanística por falta de competencia del Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 14 de octubre de 2002, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D. M. A. M. A.
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 8 de febrero de 2002 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo de 31 de octubre de 2001 que impone al recurrente sanción de 1.442.700 ptas. (8.671,00 euros), por infracción urbanística grave del art. 204 de la Ley Urbanística de Aragón 5/99 de 25 de marzo, por construcción de casa en A. G. Polígono 140, parcela (exp. 315.330/2001).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 3 de mayo de 2001.

Demanda el 13 de julio de 2002.

Contestación a la demanda el 6 de septiembre de 2002.

Conclusiones de la parte actora el 21 de septiembre de 2002.

Conclusiones de la Administración demandada el 27 de septiembre de 2002.

Concluso para Sentencia el 1 de octubre de 2002.

CUARTO.- Cuantía: 8.761 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción objeto del recurso o subsidiariamente se rebaje la cuantía de la misma.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Falta de competencia del Ayuntamiento para la imposición de la sanción pues de conformidad a lo dispuesto en el art. 210.3 de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, el competente tras haber ejercitado la competencia relativa a la protección de la legalidad urbanística es la Comunidad Autónoma.

b) Indebida tipificación de la infracción. La infracción debe considerarse como leve. La construcción es legalizable y de escasa entidad.

c) Falta de motivación de la resolución sancionadora. No se tipifican hechos, ni se dispone el concreto precepto infractor (se dice que vulnera el art. 204 de la Ley 5/99, sin decir epígrafe) y no se razona por qué se impone en la cuantía en que ha sido impuesta.

d) Vulneración del principio de proporcionalidad.

SEXTO.– Pretensiones de la Administración demandada: 1. Inadmisión del recurso por haberse interpuesto el recurso de reposición fuera de plazo.

2. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso:

a) No se discute que la Diputación General de Aragón pueda subrogarse en las competencias de restablecimiento de la legalidad urbanística, pero se niega que concurra en este caso y además aquí no se ha ejercido la competencia sancionadora por la Comunidad Autónoma.

b) Está debidamente tipificada la infracción, por construcción en zona no urbanizable, así calificada tanto en el Plan de 1986, como en el vigente.

c) Está también debidamente graduada la sanción en atención a los criterios del art. 131 de la Ley 30/92.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– No concurre la causa de inadmisión de interposición del recurso de reposición fuera de plazo, pues es constante y reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas ellas la de 30 de marzo de 1998 citada en conclusiones) según la cual no es posible declarar la inadmisión del recurso, si la Administración admitió el recurso de reposición y entró en el fondo del asunto.

SEGUNDO.– Ha de admitirse el primero de los motivos de impugnación deducidos, determinando que en este caso, la competencia sancionadora en materia de infracción urbanística la tiene de forma exclusiva la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sin que conste haya sido impugnada por el Ayuntamiento de Zaragoza, ni tampoco por el propio recurrente, consta en el expediente administrativo (folios 31 y siguientes) que con fecha de 27 de julio de 2001, esto es con anterioridad al dictado de la resolución sancionadora objeto de este pleito, el Director General de Urbanismo del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón resolvió la demolición de las obras objeto del presente recurso. Consta en la misma resolución que la Comunidad

Autónoma había requerido previamente al Ayuntamiento de Zaragoza el 11 de abril de 2001 —notificado este requerimiento el día 26 de abril— el ejercicio de sus propias competencias en materia de restablecimiento de la legalidad urbanística, requerimiento que también consta no fue contestado.

La Diputación General con esta Resolución de 27 de julio de 2001, se subrogó en las competencias municipales de restablecimiento de la legalidad urbanística, tras requerimiento al Alcalde de Zaragoza, que no contestó al requerimiento, tal y como autoriza el art. 198.1 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón.

No estamos por tanto aquí, como entiende el Ayuntamiento en su resolución sancionadora y en la resolución del recurso de reposición ante la subrogación en el ejercicio de la potestad sancionadora, que puede ejercer la Comunidad Autónoma tras requerimiento en los supuestos de infracciones graves y muy graves, cuando el Ayuntamiento en el plazo de diez días no inicia la tramitación o mantiene parado el expediente más de dos meses, supuesto que efectivamente prevé el art. 210.2 de la Ley Urbanística.

Estamos, como acertadamente alega la parte actora, ante el supuesto previsto en el art. 210.3 de la Ley Urbanística que dice que «En todo caso, cuando la Comunidad Autónoma ejerza por subrogación o directamente la protección de la legalidad urbanística, será también competente para ejercer la potestad sancionadora, conforme a las competencias del párrafo anterior».

Este precepto, no permite dudar de su significado, está redactado en términos imperativos y constituye una excepción al régimen general según el cual la competencia para imponer sanciones en materia urbanística la tienen las Corporaciones Locales (art. 210.1 de la Ley). Como dice la Ley si la Comunidad Autónoma ha ejercido la competencia de restablecimiento de legalidad urbanística, también le corresponde la competencia sancionadora, siempre y en todo caso. Regla competencial que ha sido desatendida por el Ayuntamiento, a pesar de las alegaciones del recurrente y que determina la nulidad de la sanción del presente recurso por falta de competencia para la imposición de la misma, competencia que radica en la Comunidad Autónoma.

TERCERO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 141/2002 interpuesto por el Procurador D. I. T. M. en nombre y representación de D. M. A. M. A. y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula por falta de competencia del Ayuntamiento para la imposición de la sanción urbanística.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.